



**El Tambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto:** No. 1076  
**Radicación:** 2021-00083-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** OSCAR IDELBER GUAMPE

### PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

### ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor OSCAR IDELBER GUAMPE, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100017788 que respalda la obligación No. 725021010321139, por la suma de \$ 3.000.000, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 398.769, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 18 diciembre de 2019 hasta 18 de diciembre de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 180.304, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$21.218, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100017097 que respalda la obligación No. 725021010306113, por la suma de \$ 11.999.848, por concepto de saldo del capital insoluto.



a.- La suma de \$ 441.149, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 22 de mayo de 2020 hasta 22 de noviembre de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 898.823, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$52.924, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

3.- Pagaré No. 021016100015482 que respalda la obligación No. 725021010272949, por la suma de \$ 2.796.974, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 242.188, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 05 de julio de 2020 hasta 05 de enero de 2021, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 116.404, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$8.486, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

4.- Pagaré No. 4481860003408793 que respalda la obligación No. 4481860003408793, por la suma de \$ 651.598, por concepto de saldo del capital insoluto.



a.- La suma de \$ 39.878, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 124.321, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde 22 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$87.352, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

Con auto del 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mismo ejecutado, por la obligación contenida en el título valor:

1.- Pagaré No. 021016100015483 que respalda la obligación No. 725021010272829, por la suma de \$ 2.999.837, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 116.090, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 28 diciembre de 2019 hasta 28 de junio de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 980.548, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 29 de junio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$5.269, correspondientes a otros conceptos.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.



### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se proferieron las órdenes de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante autos del 28 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 26 de marzo de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 27 y culminó a el 17 de abril de 2023; dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto 648 de fecha 28 de julio de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR IDELBER GUAMPE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.669.408, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina de El Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 750 del 28 de julio de 2021, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$3.000.000, \$ 11.999.848, \$ 2.796.974, \$ 651.598 y \$ 2.999.837



Los títulos valores aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo dispuesto por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago mediante autos del 28 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021, los cuales fueron notificados mediante aviso al demandado el día 26 de marzo de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de OSCAR IDELBER GUAMPE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



**RESUELVE:**

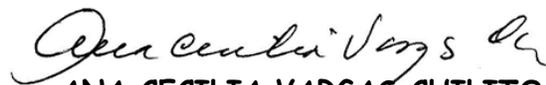
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR IDELBER GUAMPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.669.408, tal como se ordenó en los mandamientos ejecutivos del 28 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.090.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ